

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

## DECIMA SALA

ACTA DE NACIMIENTO. RECTIFICACION DEL NOMBRE POR CAMBIO DEL SEXO. ESTE HECHO SUPERVENIENTE HACE PROCEDENTE LA RECTIFICACION DEL ACTA, MEDIANTE ANOTACION MARGINAL, ASENTANDO QUE LA PERSONA REGISTRADA COMO VARON USA Y SEGUIRA USANDO EL NOMBRE FEMENINO CON EL QUE SE LE CONOCE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE ESTABLECER O MODIFICAR LA FILIACION, NI PERJUICIO A TERCEROS, A EFECTO DE AJUSTAR DICHA ACTA A LA REALIDAD JURIDICA E INDIVIDUAL DEL INTERESADO.

Con las documentales que no han sido impugnadas, mismas que se valoran de conformidad con los artículos 327, 335 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, se acredita la identidad del que aparece registrado como Mario Leobardo G. O., y que desde el año que se indica, se le conoce con el nombre de Rosa María G. O., lo que se robustece con la testimonial de las personas a que se hace mención, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que las mismas son uniformes y contestes en su declaración; por lo que es indudable que este hecho superveniente hace procedente que se rectifique su acta de nacimiento respecto del nombre que usa y seguirá usando por ser con el que se le conoce a Rosa María G. O.; en virtud de lo anterior, es procedente condenar al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, a rectificar el acta de nacimiento del registrado Mario Leobardo G. O., para que mediante anotación marginal se asiente que en virtud de estar plenamente comprobado que la persona registrada usa y seguirá usando, por ser con el que se le conoce desde la fecha citada, el nombre de Rosa María G. O., toda vez que no existe mala fé, no se contraría la moral y no se defrauda, ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros, y a efecto de ajustar dicha acta a la realidad jurídica e individual a que pertenece el demandante.

**Toca No. 293/80 promovido por Rosa María Guevara Ortiz en contra del jefe del Registro Civil del Distrito Federal. Unanimidad de votos de los Magistrados: Ivan Lagunes, Ernesto Hernández Paez y Hermelinda Rodríguez Morales Zenteno, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados.**

## QUINTA SALA

VIAJES A CREDITO. CONTRATO DE TRANSPORTE Y PRESTACION DE SERVICIOS. SI LA OPERACION SE CONCERTO EN MONEDA NACIONAL HASTA UN DETERMINADO LIMITE ESTE NO PUEDE REBASARSE POR EL HECHO DE QUE SE HAYA EXTENDIDO UN PAGARE EN DOLARES POR EL IMPORTE DEL CREDITO YA QUE LA CONVERSION NO PUEDE TENER MAYOR ALCANCE QUE EL PRECIO EN PESOS MEXICANOS CONVENIDO EN SU FECHA, DEBIENDO LIQUIDARSE EN MONEDA NACIONAL AL TIPO QUE SE HUBIERE TOMADO EN CUENTA AL EFECTUARSE LA OPERACION, CONFORME AL ARTICULO 9o. TRANSITORIO DE LA LEY MONETARIA VIGENTE, Y EN CUANTO AL DERECHO LITERAL CONSIGNADO EN EL PAGARE CUANDO EL MISMO NO HA CIRCULADO PUEDEN HACERSE VALER LOS DERECHOS QUE EMANAN DE LA RELACION SUBYACENTE.

De los hechos invocados en la demanda, contra la cual no se hizo valer excepción alguna por no haberse contestado oportunamente, acreditados a través de la confesión ficta que se produjo por la inasistencia de la demandada a la audiencia en la que recibió la confesional a su cargo e igualmente por las documentales relativas al folleto de propaganda, solicitud de crédito que se indica, block talonario de pagos efectuados a la institución bancaria aludida, a favor de la enjuiciada a razón de mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos cada talón y el informe rendido por esa institución respecto de dichos pagos, se justifica la procedencia de la acción que la ahora apelante hizo valer, quedando desvirtuadas las consideraciones que se emiten en la sentencia recurrida. En efecto, la solicitud de referencia pone de manifiesto que el costo del viaje contratado por la actora fue de veintinueve mil quinientos noventa y dos pesos, noventa centavos, moneda nacional; el folleto antes señalado asimismo demuestra que el precio fijado por el mismo fue en moneda nacional, y si bien señala una cantidad menor, la de veintiseis mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos, es evidente que éste es el precio de contado, por lo que la cantidad mayor que se indica en dicha solicitud obedece al importe del crédito concedido, el block ya especificado, evidencia que la propia demandada entregó dieciocho talones amparando cada uno un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos para cubrirse el crédito concedido, y los citados informes de que tales pagos fueron realizados. Dichas documentales tienen pleno valor probatorio al no haberse

objetado y atento lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado. Valor que se corrobora a través de la indicada confesional, pues quedó acreditado por la misma que el importe del crédito concedido fue por la suma anteriormente señalada y que si bien en el pagaré en el que se documentó se fijó el importe en dólares, solamente obedeció a la conversión que se hizo hasta la suma que en pesos mexicanos importó el costo del viaje, a razón del tipo de cambio que operaba en la fecha en que se concertó; habiendo sucedido lo mismo en cuanto a los abonos pactados.

La demostración de estos hechos pone de relieve que si el precio de la prestación de servicios y transportes convenidos en el contrato base de la acción tuvo como la suma de veintinueve mil quinientos noventa y dos pesos, noventa centavos, aunque el título de crédito cuya devolución se reclama haya sido extendido en dólares, no puede rebasar la expresada cantidad por ser el límite del monto de la operación que convinieron los hoy litigantes; es decir, que no tratándose de un convenio en el que el importe de las prestaciones que lo configuran se hubiese convenido en dólares, ni tampoco de un préstamo o crédito efectuado en esa moneda, sino en pesos mexicanos, es hasta el importe de la operación pactada en esta forma como la actora se encuentra obligada a liquidarla. Distinto sería si se hubieran pactado los servicios contratados en dólares, pues entonces la actora sí estaría obligada a cubrir su importe de acuerdo con su equivalente en pesos mexicanos, asumiendo la devaluación experimentada por el peso pero como no fue así el nuevo tipo de cambio que se produjo a partir del día primero de septiembre de mil novecientos setenta y seis, no puede perjudicarlo, ya que de considerarse en esta forma no estaría pagando los veintinueve mil quinientos noventa y dos pesos noventa centavos, pactados, sino una suma mayor, en contra de lo expresamente estipulado. En otros términos, puede decirse que si la operación se concertó en pesos mexicanos hasta un determinado límite, éste no puede rebasarse sólo por el hecho de que se haya extendido el expresado pagaré en dólares, ya que la conversión al efecto realizada no puede superar el precio convenido. Por estos motivos tiene razón la recurrente al invocar lo dispuesto por el artículo 9o. transitorio de la Ley Monetaria según reforma publicada en el Diario Oficial de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco, puesto que esta disposición establece que si el deudor demuestra que la moneda recibida fue nacional o que, tratándose de otras operaciones la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue nacional, las obligaciones de re-

ferencia se solventarán en moneda nacional al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación, no siendo aplicable, por tanto, el artículo 8o. de la misma ley, máxime si no se acreditó que se hubiese establecido como condición que el precio del viaje subiría de producirse una variación en el tipo del dólar. No es obstáculo para la procedencia de las anteriores consideraciones lo expuesto por el "a quo" en el sentido de que se trata de un título de crédito que dá derecho al beneficiario del mismo a ejercitar el derecho literal que en él se consigna, puesto que no estando acreditado que dicho documento haya circulado, es factible entre el suscriptor y el beneficiario hacer valer el derecho que emana de la relación subyacente, la presunción relativa a que la actora aceptó que se consignara en ese pagaré su deuda en dólares, no puede estimarse como base para que efectúe el pago en esa moneda, tanto por lo antes expresado, como porque es evidente que su aceptación la emitió tomando en cuenta el tipo de cambio que operaba en el momento de realizarse la operación de tal manera que, se insiste, al no haberse pactado los servicios concertados en dólares sino en pesos, dicha conversión no puede tener mayor alcance que el del precio convenido por aquellos en su fecha. La cita que hace del artículo 78, del Código de Comercio, lejos de beneficiar la postura asumida por el Juez, la perjudica, puesto que precisamente si cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, en el caso está probado que esa manera y términos fue hasta el importe de la cantidad anteriormente mencionada en pesos mexicanos como precio del viaje.

Debe agregarse asimismo, que no obstante que en la mencionada solicitud de crédito aparecen las letras "US" antes de las cantidades que importan las prestaciones que en la misma se detallan, no puede considerarse que esas cantidades se refieran a dólares, ya que el monto de las mismas contradice la conclusión en este sentido, toda vez que aún calculadas al tipo de cambio que regía en su fecha, esto es, de doce pesos cincuenta centavos, multiplicados por los veintinueve mil quinientos noventa y dos pesos, noventa centavos que importan, arrojaría un resultado muy superior al que el resto de las pruebas antes analizadas acreditan, pues rebasaría la cantidad de trescientos mil pesos, lo que evidentemente no pudo ser el costo del viaje, más aún si en el folleto de propaganda exhibido el ofrecimiento se hizo en pesos mexicanos y señalándose que por ningún motivo variarían los precios de los servicios terrestres.

Toca 470/78; Rebeca Dueñas Herrera. 13 de julio 1978; Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rodríguez y Rodríguez.